

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACION: N° 704294089001-**2024-00092-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO VARGAS MEJIA Y
PETRONILA CARPINTERO MUÑOZ

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de TOMAS EMIGDIO VARGAS MEJIA Y PETRONILA CARPINTERO MUÑOZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SESE MIL PESOS (\$ 4.937.986, oo)** como capital contenido en pagare No 5302205880, más la suma de \$1.361.825, oo M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 04 de agosto de 2023 hasta el 08 de abril de 2024; más la suma los intereses moratorios causados desde el día 09 de abril de 2024, hasta el pago total de la obligación; mas la suma de \$294.768, oo M/Cte correspondiente de honorarios y comisiones; más las costas procesales y las agencias en derecho.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la parte demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, con NIT número 901128535-8, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **TOMAS EMIGDIO VARGAS MEJIA**, identificado con CC N 3.895.806 y **PETRONILA CARPINTERO MUÑOZ**, identificado con CC N 22.983.272, por la siguiente suma:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SESE MIL PESOS (\$ 4.937.986, 00)** como capital contenido en pagare No 5302205880, más la suma de \$1.361.825, 00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 04 de agosto de 2023 hasta el 08 de abril de 2024; más la suma los intereses moratorios causados desde el día 09 de abril de 2024, hasta el pago total de la obligación; mas la suma de \$294.768, 00 M/Cte correspondiente de honorarios y comisiones; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

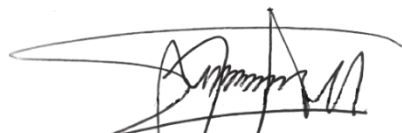
SEXTO: .- DECRETESE la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-102776** de propiedad del demandado **TOMAS EMIGDIO VARGAS MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.895.806.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SINCELEJO, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

SEPTIMO: .- TENGASE a la abogada SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS, identificada con C.c N° 1.098.735.680 y T.P N° 357.588 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES/HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1564395841cfb35673b13dcde78269f580a194001654984238b3b75e041b4**

Documento generado en 14/05/2024 04:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>